



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

Doctor

**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
DC - SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Proceso No.	<b>11001333603520190022900</b>
Demandante	<b>IVAN ANDRES LLANOS POLO Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 de Sahagún- Córdoba y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**1al 18.** Relacionados con la fecha de nacimiento, su núcleo familiar, edad del señor IVAN ANDRES LLANOS POLO, el servicio militar obligatorio prestado en las filas de la Policía Nacional por el demandante, la lesión presentada por éste durante la prestación del servicio militar, las valoraciones médicas que se le realizaron, los diagnósticos emitidos por sanidad, la calificación del informe administrativo por lesión No. 198/2017, y la solicitud para la práctica de Junta Médico Laboral de Policía al demandante. Son ciertos, obran las documentales por medio de las cuales se pueden corroborar los hechos, pero únicamente en lo suscrito en los mismos.

**II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La Entidad Pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante**, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, comenzando así:

Solicita, declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por el daño antijurídico causado a los demandantes por las lesiones sufridas al señor **IVAN ANDRES LLANOS POLO**, en su pierna izquierda al ser impactado con arma de fuego de dotación oficial, durante la presentación del servicio militar obligatorio como auxiliar de policía bachiller en la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C y la pérdida de capacidad laboral que ello generó; que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional al pago de los perjuicios inmateriales: perjuicios morales, perjuicios por daños a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados, perjuicio fisiológico. Perjuicios materiales: lucro cesante y a pagar a los demandantes las sumas dinerarias que se demuestren en el trámite del presente proceso y costas procesales. – Pretensiones frente a las cuales **ME OPONGO**, toda vez que no le asiste responsabilidad a mi prohijada POLICÍA NACIONAL frente a los presuntos daños sufridos por **IVAN ANDRES LLANOS POLO**, ya que así esté demostrado el daño, no se puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada; Ahora frente a los perjuicios teniendo en cuenta la no responsabilidad de la POLICIA NACIONAL, por lo cual las condenas solicitadas son injustificadas e infundadas.

Por último, que se condene a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a las costas y agencias de derecho, al pago de intereses moratorios y a cumplir la sentencia de conformidad al art. 192 CPACA.– Pretensiones frente a las cuales **ME OPONGO**, sobre todo respecto de la condena en costas, toda vez que no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en Sentencias del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

*“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.*

## COSTAS

*(ii) La conducta asumida por la parte vencida.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.*

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

### III. RAZONES DE DEFENSA

Es importante advertir, que la Resolución No. 00912 del 01 de abril de 2009 “Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía”, en la cual se estableció lo siguiente:

(...)

#### **Título I Generalidades**

#### **Capítulo I OBJETO Y ALCANCE**

**Artículo 1. OBJETO.** El presente reglamento tiene por objeto:

1. Establecer normas de carácter general para regular la prestación del servicio de policía en concordancia con la Constitución Política de Colombia y el marco legal vigente.
2. Fijar criterios y documentar la prestación eficiente del servicio de policía, con base en el marco doctrinario a nivel estratégico, táctico y operacional.
3. Establecer una guía de consulta orientada al fortalecimiento de la capacidad preventiva, disuasiva y de control para la optimización del servicio a través de la coherencia entre los niveles institucionales y la corresponsabilidad social.

**Artículo 2. ALCANCE**

**El ámbito del presente reglamento se refiere al desempeño del personal de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes, auxiliares de policía y alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, en los actos del servicio tanto en áreas urbanas como rurales del territorio nacional...” (Subrayado y negrillas para resaltar).**

Por otra parte, es de resaltar que el Legislador Colombiano expidió la Ley 48 del 03 de marzo de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, norma que acerca del tema establece lo siguiente:

(...)

**TITULO PRELIMINAR**  
**Normas rectoras.**

ARTICULO 1° Fuerza Pública. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

(...)

ARTICULO 3° Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.

(...)

**TITULO II**  
**De la situación militar.**

**CAPITULO I**  
**Servicio militar obligatorio.**

ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

PARAGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

(...)

ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) **Como soldado regular, de 18 a 24 meses;**
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARAGRAFO 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio”.

Con relación a lo anterior, es clara la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual el señor IVAN ANDRES LLANOS POLO, en cumplimiento de ese deber legal, prestó el servicio militar obligatorio en las filas de la Policía Nacional, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

...“En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iura novit curia*...”

Al hablar de la responsabilidad objetiva, en el caso de los conscriptos, necesariamente se hace la referencia del concepto inicial de que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la Entidad demandada, frente a los daños **cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio** y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

Ahora, es preciso indicar que como situaciones de falla en el servicio respecto a los conscriptos, encontramos:

1. El militar que muere cuando pasa por un puente en construcción y no hay aviso;
2. El militar que muere porque otro en horas del servicio y en estado de alicoramiento le propina un tiro;
3. El militar que perece en accidente de tránsito debido a la falta de sostenimiento del vehículo oficial que lo transportaba;
4. El Militar que perece en accidente de avión debido a que fue defectuosamente reparado.

Las cuales se consideran pueden ser aplicables a los conscriptos, que dicho sea de paso, no figura entre las mencionadas lesiones ocasionadas en la prestación del servicio militar obligatorio, como la ocurrida al Auxiliar de Policía IVAN ANDRES LLANOS POLO, en su momento.

Lo anterior indica con claridad y precisión, que en el presente caso y en relación con la lesión ocasionada en su momento al Auxiliar de Policía referido en precedencia, mi defendida solo estará en la obligación de responder por la disminución física en caso de configurarse, que resultare del procedimiento que realice la Junta Médico Laboral de Policía correspondiente, en caso de ser convocado.

➤ **Del procedimiento a seguir en el presente asunto:**

Teniendo en cuenta las normas especiales que cobijan a los miembros activos de la Policía Nacional, aun estando retirados o licenciados del servicio como en el presente caso, y que hayan tenido lesión o enfermedad estando en cumplimiento del servicio militar obligatorio, se aplica en su integridad lo establecido en el **Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000** “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, donde se ha establecido lo siguiente:

**“TITULO I.  
CAMPO DE APLICACION**

**ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION.** El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

(...)

**TITULO III.  
ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE  
POLICIA**

**ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA.** Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina.
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

**ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

**ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

**PARAGRAFO.** Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

(...)

**ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.** El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado”.

Lo transcrito del decreto referido, indica con claridad y precisión el ámbito de aplicación y los Organismos y Autoridades Medico-Laborales Militares y de Policía, quienes legalmente son los llamados a resolver las situaciones como la que se presentó con el señor Auxiliar de Policía IVAN ANDRES LLANOS POLO en su momento, estando aún pendiente la realización de la correspondiente Junta Médico Laboral de Policía, que hasta tanto no se surta, no es posible tener certeza de la existencia o no de alguna merma en la humanidad del hoy conscripto lesionado o por el contrario, la inexistencia de ello.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**

##### **1. Carencia probatoria para demostrar la merma o disminución de la capacidad física y/o laboral para acceder a los topes indemnizatorios pretendidos:**

Teniendo en cuenta, que hasta el momento de la presentación de esta causa no se tiene certeza que al señor Auxiliar de Policía IVAN ANDRES LLANOS POLO, se le haya practicado Junta Médico Laboral de Policía, procedimiento pendiente a cargo de Medicina Laboral de la Institución, y tampoco el demandante a través de su apoderado judicial informan si la misma está o no realizada o programada, es evidente que se configura en el presente caso la excepción planteada; toda vez, que no se tiene certeza de la existencia o no de algún porcentaje de disminución de la capacidad física o laboral en la humanidad del conscripto, ahora licenciado del servicio militar obligatorio por tiempo cumplido, y sin mencionada valoración se torna imprecisa la tasación de los topes indemnizatorios en salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto siempre y cuando le asista derecho. (Consejo de Estado, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo).

##### **2. Improcedente una falla del servicio:**

En el caso que nos ocupa, es improcedente la falla del servicio pretendida por la parte activa, y para ello se hace mención al Concepto No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, donde se afirma que:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el H. Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste ninguna responsabilidad por falla en el servicio, como se expuso en puntos anteriores; además, porque se configura un caso fortuito o de fuerza mayor.

##### **3. Excepción genérica:**

Solicito al H. Juez de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

## **V. PRUEBAS**

### **1. Documentales obrantes:**

Solicito de manera respetuosa tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho ya que el expediente administrativo que dio origen a la demanda fue allegado en su totalidad por la parte demandante.

## **VI. PERSONERÍA**

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## **VII. ANEXOS**

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con los anexos.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente,



**MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**  
CC. No. 1.069.471.146 de Sahagún  
TP. No. 221.993 del C.S de la J

Carrera 59 No 26-21 CAN  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE